



Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 4ª, Sentencia de 30 Jun. 2008, rec. 746/2007

Ponente: Corral Losada, María Elena.

Nº de Sentencia: 299/2008

Nº de Recurso: 746/2007

Jurisdicción: CIVIL

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. Accidentes de Circulación. LEY APLICABLE. La legislación extranjera como cuestión de hecho tiene que ser alegada y probada. Lo aportado en defensa de la aplicación del derecho portugués no constituye prueba suficiente del Derecho extranjero aplicable. Debe aplicarse la legislación española.

TEXTO

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a treinta de junio de dos mil ocho

Ilmos. Sres.-

PRESIDENTE: Don Víctor Caba Villarejo

MAGISTRADOS: Don Victor Manuel Martín Calvo

Doña Maria Elena Corral Losada (Ponente)

SENTENCIA

VISTAS por la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Las Palmas en los autos referenciados (Juicio Verbal nº 49/2001) seguidos a instancia de DÑA. María Rosa , parte apelante, representada en esta alzada por el Procurador D. Antonio Vega González y asistida por el Letrado D. Jose M. López Arias contra D. Plácido , parte apelada, declarado en rebeldía, y contra las entidades mercantiles ATLANTIC RENT A CAR, parte apelada, incomparecida en la alzada, y SEGUROS IMPERIO (en la actualidad REALE SEGUROS GENERALES, S.A.), parte apelada, representada en la alzada por la Procuradora Dña. Pilar García Coello y defendida por la Letrada Dña. Estefanía Pintor Medina, siendo ponente la Sra. Magistrada Doña. Maria Elena Corral Losada,



quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia No. 11 de Las Palmas, en el procedimiento referido se dictó sentencia en fecha 4 de septiembre de 2007 , cuya parte dispositiva literalmente establece: «Que desestimando la demanda interpuesta por D. Antonio Vega González, Procurador de los Tribunales y de Dña. María Rosa contra D. Victor Manuel , ATLANTIC RENT A CAR LIMITADA y contra REALE SEGUROS GENERALES, S.A., debo desestimar la demanda formulada en su contra con imposición de las costas a la actora».

SEGUNDO.- La referida sentencia se recurrió en apelación por la parte demandante, interponiéndose tras su anuncio el correspondiente recurso de apelación con base a los hechos y fundamentos que son de ver en los mismos. Tramitados los recursos en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la respectiva parte contraria presentó escrito de oposición al recurso alegando cuanto tuvo por conveniente y seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló para discusión, votación y fallo el día 20 de junio de 2008.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercitada por la parte actora acción de reclamación de cantidad por los daños y perjuicios sufridos en accidente de circulación con base en lo dispuesto en el art. 1.902 del Código Civil y arts. 1 y 7 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), la sentencia apelada desestima la demanda, entendiéndose que la parte actora no ha probado los hechos en que funda su pretensión.

SEGUNDO.- Previa tramitación de declinatoria se dictó auto en la instancia, que no fue recurrido, declarando la competencia territorial del Juzgado para conocer de la reclamación, resolución que no ha sido apelada y cuyo contenido se comparte por la Sala, haciendo suyos los razonamientos de los fundamentos de Derecho cuarto y quinto de la extensa sentencia de 4 de enero de 1994 de la sección 21ª de la Audiencia Provincial de Madrid , que en cuanto a jurisdicción en un supuesto similar de accidente de circulación acaecido en país extranjero expone que "nos encontramos ante la reclamación de una indemnización, en base a una obligación extracontractual, realizada por unas víctimas, que tienen su residencia habitual en España, contra el autor del daño, que igualmente tiene su residencia en España. Prescribiéndose por los números 2º y 3º del art. 22 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , que: En el orden civil los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes, con carácter general, cuando el demandante tenga su domicilio en España, y, específicamente, en materia de obligaciones extracontractuales cuando el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en España. Por lo que no ofrece duda que la jurisdicción para el conocimiento de la pretensión que se ejercita en este caso, corresponde a los Jueces y Tribunales españoles"



Y en cuanto a la competencia territorial del Juzgado de Las Palmas, razonó la Audiencia Provincial de Madrid en la sentencia citada que "teniendo los Jueces y Tribunales españoles jurisdicción para conocer de la pretensión que se ejercita, y, dado que en lo judicial el territorio español está dividido en partidos judiciales en los que hay uno o varios Juzgados, se hace preciso determinar a que concreto Juzgado, de entre los diversos existentes, corresponde el conocimiento de la pretensión ejercitada (lo que se hace por referencia a un concreto partido judicial, después de lo cual, si en éste existieran dos o más Juzgados de Primera Instancia, la competencia vendrá individualizada a un Juzgado de ese partido por las normas de reparto, art. 59 de la L.E.C .), dando origen a un problema de competencia territorial, el cual presupone la jurisdicción de los Jueces y Tribunales españoles, siendo inadmisibles, por absurdo, que después, de afirmarse esa jurisdicción, se concluya que ningún Juez o Tribunal de los existentes en España es competente territorialmente" y tras citar la norma imperativa de determinación de competencia territorio -en la actualidad el art. 52,1,9 de la LEC que determina la del Juzgado del lugar en que acaecieron los daños-, considera que dicha regla "no es de aplicación a aquellos accidentes de tráfico ocurridos fuera de las fronteras nacionales, para los cuales debe acudir a las reglas generales sobre competencia territorial" de la L.E.C. Pues bien, se ejercitan acciones de carácter personal y de ellas unas nacidas de un hecho ilícito extracontractual y otras de un contrato de seguro de responsabilidad civil que tiene su fundamento en el nacimiento de responsabilidad por dicho hecho ilícito, teniendo su domicilio la demandante y uno de los demandados en Las Palmas, la entidad aseguradora domicilio en España y la propietaria del vehículo -alquilado por el conductor- en Portugal, debiendo concluirse que la demandante podía elegir los tribunales de Las Palmas, como lo hizo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 53,2 de la LEC en relación con los arts. 50,1, 51,1 y 52,2 de la misma LEC.

Competencia respecto a la que ninguna significación tiene el art. 3 del Convenio sobre la ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual resultante de los accidentes de circulación por carretera, hecho en la Haya el día 4 de mayo de 1971, firmado por España el día 21 de agosto de 1986 y ratificado el día 22 de septiembre de 1987, el cual fue publicado en el BOE número 264 el día 4 de noviembre de 1987 y entró en vigor el día 21 de noviembre de 1987, y ello porque dicho precepto determina no la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales que hayan de resolver el litigio sino únicamente la ley material de aplicación al siniestro y a la determinación de la responsabilidad por los daños de él resultantes.

TERCERO.- La ley material aplicable debía ser por tanto la portuguesa, tanto por aplicación de lo dispuesto en el art. 3 del Convenio de la Haya de 4 de mayo de 1971 , como por aplicación de lo dispuesto en las normas de conflicto internas del ordenamiento español (que deben aplicarse de oficio -art. 12,6 C.C .-, siendo de aplicación la del lugar en que se causaron los daños por accidente de circulación conforme a lo dispuesto en el art. 52,1,9 LEC).

Pero lo cierto es que no habiendo acreditado ni probado ninguna de las partes qué dispone el Derecho portugués sobre las cuestiones a resolver en el litigio, es "reiterada y constante doctrina jurisprudencial que debe considerarse a la legislación extranjera como cuestión de hecho, y, como tal, tiene que ser alegada y probada, por la parte que la invoque, siendo necesario acreditar la exacta entidad del derecho vigente, y también su alcance y autorizada interpretación, de suerte que su aplicación no suscite la menor duda razonable en los Tribunales españoles, y todo ello mediante la pertinente documentación fehaciente (T.S. Sala 1ª 17 diciembre 1991, Ar. 9717; 16 julio 1991, Ar. 5389; 10



julio 1990 , Ar. 5792; 12 enero 1989, Ar. 100; 4 octubre 1982, Ar. 5537; 5 noviembre 1971, Ar. 4524; 30 junio 1962, Ar. 3322; 29 septiembre 1961, Ar. 3271; 4 diciembre 1935, Ar. 2312; 1 febrero 1934, Ar. 227", "no pudiendo acudir el Juzgado al derecho extranjero si ninguna de las partes litigantes lo ha alegado suficientemente, en cuyo caso tiene que decidirse la contienda aplicando el derecho español (T.S. Sala 1ª: 23 octubre 1992, Ar. 8280; 16 diciembre 1960, Ar. 4097; 9 enero 1936, Ar. 49". "Y cuando a los Tribunales españoles no les es posible fundamentar, con seguridad absoluta, la aplicación del derecho extranjero, habrán de juzgar y fallar según el derecho patrio, es decir que habrán de resolver la contienda aplicando la Ley Española (T.S. Sala 1ª 7 septiembre 1990, Ar. 6855; 21 noviembre 1989, Ar. 7895; 21 junio 1989 , Ar. 4771; 11 mayo 1989, Ar. 3758; Pero cuando el derecho extranjero es alegado por el demandante quien no logra probarlo, también cabe sin más desestimar la demanda: 19 junio 1991, Ar. 4637", "

En el presente caso el demandante alega preceptos del Derecho español y los demandados, pese a hacer mención inicialmente al Derecho Portugués, se han limitado a decir que se aplique el Derecho portugués sin especificar ni probar los preceptos o leyes concretos del ordenamiento jurídico portugués que regulan la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tráfico por carretera, obrando en autos tan sólo una copia no autenticada del que se pretende ser el "Decreto-Lei nº 522/1985 de 31 de Dezembro " redactada en español y una fotocopia de los que se afirma ser los arts. 504 a 516 del Código civil portugués -acompañando traducción no jurada del art. 508 -, que no constituye prueba suficiente del Derecho extranjero aplicable, por lo que debe aplicarse la legislación española.

A lo que debe añadirse que la demandada personada en el recurso solicita la confirmación de la sentencia recurrida que aplicó las normas materiales del ordenamiento jurídico español.

CUARTO.- La sentencia de instancia desestima la demanda considerando que la parte actora no ha acreditado siquiera la existencia del siniestro y de cómo acaeció sino tan sólo que, efectivamente, presentaba determinadas lesiones. Y ello porque sobre cómo se causaron las lesiones sólo consta una declaración escrita y preconstituida de su esposo, demandado en concepto de conductor responsable del siniestro, en el parte de accidente, con el siguiente tenor literal: "Una vez parado el coche sacamos varias fotos y ella tenía frío, fue al coche, abrió y se le vino encima de ella pillándole toda la rueda delantera derecha y la zona baja del carter; el coche se fue hacia la pendiente".

La parte actora ni siquiera solicitó como medio de prueba el interrogatorio de su esposo, demandado en rebeldía.

Debe tenerse en cuenta que el único documento de asistencia sanitaria de la demandante en Portugal, el adjunto como número 4 de su demanda, no se encuentra traducido -y que incluso intentada su lectura sin traducción no parece que en él se haga mención alguna a que la causa de la atención médica pudiera ser un accidente de tráfico-.

No se duda, por tanto, de que la demandante haya sufrido lesiones en Portugal sino del hecho de que se hayan causado por accidente de circulación en el que interviniera el vehículo alquilado por su esposo a una de las demandadas y asegurado por la otra.

La sentencia debe ser confirmada y ello porque incluso aunque se pretendiera aplicar la inversión de la carga probatoria a favor de la demandante, ésta nunca podrá alcanzar al acaecimiento mismo del accidente de circulación y a la intervención en él de vehículo conducido



por el responsable y asegurado por la entidad de seguros en su caso demandada, que debe ser cumplidamente probada por la parte actora lo que en el presente supuesto no ha acaecido, procediendo en consecuencia la desestimación del recurso por la actora interpuesto.

Por último, debe desecharse la extemporánea alegación de existencia de un seguro personal de accidentes independiente del seguro del automóvil, introducida en el recurso de apelación, al que ninguna mención se hizo en la demanda y que no resulta de la documental obrante en autos (al menos, de la documental debidamente traducida).

TERCERO.- Desestimándose íntegramente el recurso, procede imponer las costas causadas en la apelación a la parte apelante en él vencida, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 398 y 394 LEC .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de D^{ÑA}. María Rosa , confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Las Palmas en el Juicio Verbal 49/2001 , de fecha 4 de septiembre de 2007, con imposición de las costas causadas en la alzada a la parte apelante.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes, y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de Procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN:

Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, siendo Ponente la Ilma. Sra. D^{ña}. María Elena Corral Losada, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Certifico